



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0449/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR DP 0449/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió oficios y/o ordenamientos ministeriales relacionados con una carpeta de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revoca, Acceso a Datos Personales, carpeta de investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0449/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0449/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0449/2025**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de septiembre, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092453825002335**, mediante el cual requirió en copia certificada, lo siguiente:

TURNAR AL COMANDANTE EN JEFE CUTBERTO PEREZ SANCHEZ
COORDINADOR TERRITORIAL DE POLICIA DE INVESTIGACION EN MIGUEL
HIDALGO 1.

¹

Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA SE ME INFORME Y SE ME ENTREGUE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LOS ARCHIVOS FISICOS Y/O ELECTRONICOS DE ESTA COORDINACION DE POLICIA DE INVESTIGACION EN MIGUEL HIDALGO 1, LO SIGUIENTE:

1.- TODOS LOS OFICIOS Y/O ORDENAMIENTOS MINISTERIALES, MEDIANTE EL CUAL SE LES SOLICITA, SE REQUIERE SE LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS RELACIONADOS Y RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023.

2.- NOMBRE DEL POLICIA DE INVESTIGACION DE GUARDIA, QUE ENTREVISTO EL DIA 05 DE JUNIO DEL 2023 A LOS QUERELLANTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CIFIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. ASI COMO EL OFICIO CORRESPONDIENTE. TANTO FISICO COMO EL DEL SISTEMA SIAP.

3.- NOMBRE DEL POLICIA DE INVESTIGACION QUE SE TRASLADO A REALIZAR LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS, LLAMESE INVESTIGACION, INSPECCION, ENTREVISTA ASI COMO LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE SU CUMPLIMIENTO.

4.- NOMBRE DEL POLICIA DE INVESTIGACION DE MESA DE TRAMITE QUE DA LA CONTINUIDAD Y SEGUIMIENTO A LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. DE AGOSTO DEL

5.- PROPORCIONE LAS DOCUMENTALES DE LOS OFICIOS MINISTERIALES, DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. DONDE CONSTE EL ACUSE DE RECIBIDO Y ENTREGA A LO ORDENADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

- ACUSE DE ENTREGA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE LOS INDICIOS, ASI COMO EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE 01 DVDR, ENTREGADOS AL MINISTERIO PUBLICO, INDICIOS QUE FUERAN RECABADOS POR EL AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION DE NOMBRE NAVARRO CASTILLO ALONSO EL 09 DE AGOSTO DEL 2023.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega

Copia Certificada

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó una copia de su identificación oficial.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veinte de octubre, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio FGJCDMX/110/6274/2025-10, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto le hago de su conocimiento que la solicitud de Acceso de Datos Personales que usted realizó a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Unidad, ubicada en Digna Ochoa y Plácido N. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una

identificación oficial, en un plazo no mayor a diez días hábiles posterior es a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.” [Sic.]

III. Recurso. El veintidós de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

“La negativa a la entrega de la información solicitada violentando mi derecho de acceso a los datos personales.” (Sic)

A su escrito adjunto la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento a la persona peticionaria que su solicitud no corresponde al derecho de acceso de Datos Personales de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En éste contexto, la solicitud de información referente a los documentos que integran la carpeta de investigación que es de su interés, podrá ser atendida a través de **una solicitud directa** en materia **penal formulada al Ministerio Público**, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querella, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Por ello, dicha solicitud deberá atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha **dicho al tratarse de un procedimiento en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida,** iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales,

acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

[...]

IV. Admisión. El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones de la persona recurrente. El veintinueve de octubre, a través de oficialía de partes de este Instituto, la persona recurrente presentó sus manifestaciones reiterando el acto reclamado.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El tres de noviembre, a través de la cuenta de correo electrónico habilitada para la Ponencia, el Sujeto Obligado

8

remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/6616/2025-11**, de misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, defendiendo los términos de su respuesta.

VII. Cierre de Instrucción. El cinco de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado a la parte recurrente y al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y

9

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se entregó el veintiuno de marzo del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue entregada el veintidós de octubre, y el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado, por tanto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

3

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona **requirió**:

“SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA SE ME INFORME Y SE ME ENTREGUE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LOS ARCHIVOS FISICOS Y/O ELECTRONICOS DE ESTA COORDINACION DE POLICIA DE INVESTIGACION EN MIGUEL HIDALGO 1, LO SIGUIENTE:

1.- TODOS LOS OFICIOS Y/O ORDENAMIENTOS MINISTERIALES, MEDIANTE EL CUAL SE LES SOLICITA, SE REQUIERE SE LLEVEN A CABO LAS DILIGENCIAS RELACIONADOS Y RESPECTO A LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023.

2.- NOMBRE DEL POLICIA DE INVESTIGACION DE GUARDIA, QUE ENTREVISTO EL DIA 05 DE JUNIO DEL 2023 A LOS QUERELLANTES DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. ASI COMO EL OFICIO CORRESPONDIENTE. TANTO FISICO COMO EL DEL SISTEMA SIAP.

3.- NOMBRE DEL POLICIA DE INVESTIGACION QUE SE TRASLADO A REALIZAR LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS, LLAMESE INVESTIGACION, INSPECCION, ENTREVISTA ASI COMO LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE SU CUMPLIMIENTO.

4.- NOMBRE DEL POLICIA DE INVESTIGACION DE MESA DE TRAMITE QUE DA LA CONTINUIDAD Y SEGUIMIENTO A LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. DE AGOSTO DEL

5.- PROPORCIONE LAS DOCUMENTALES DE LOS OFICIOS MINISTERIALES, DE LA CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023. DONDE CONSTE EL ACUSE DE RECIBIDO Y ENTREGA A LO ORDENADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

- ACUSE DE ENTREGA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE LOS INDICIOS, ASI COMO EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE 01 DVDR, ENTREGADOS AL MINISTERIO PUBLICO, INDICIOS QUE FUERAN RECABADOS POR EL AGENTE DE LA POLICIA DE INVESTIGACION DE NOMBRE NAVARRO CASTILLO ALONSO EL 09 DE AGOSTO DEL 2023.”

En **respuesta**, el sujeto obligado señaló que la información referente a los documentos que integran la carpeta de investigación de interés, podrá ser atendida a través de una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerios Público.

Asimismo, dicha solicitud deberá atenderse a través de un acto administrativo que ejerce la autoridad (Agente del Ministerio público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello.

De lo anterior, la persona ahora recurrente se **inconformo** señalando la negativa al acceso a su derecho.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la

solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de el agravio expresado y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la Ley de Datos.

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

Estudio de los agravios

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta oportuno recordar que **la persona solicitante requirió** acceso a sus datos personales dentro de una carpeta en particular. Lo anterior en modalidad de copia certificada.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En ese orden de ideas, como se pudo advertir en la respuesta, el sujeto obligado hizo

del conocimiento de la persona solicitante que, **la información referente a los documentos que integran la carpeta de investigación de interés, podrá ser atendida a través de una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público. Dicha solicitud deberá atenderse a través de un acto administrativo que ejerce la autoridad (Agente del Ministerio público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello.**

Sin embargo, resulta pertinente traer en cita lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, siendo esto:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, **el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO** conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.” [Sic]

Del precepto normativo en cita, se desprende que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, **en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud**, a efecto de que este último decida si ejerce sus

derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, ello debido a que **no informó a la persona solicitante la existencia del trámite específico en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud; ni tampoco le dio la opción a la persona solicitante de decidir si prefería ejercer sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el sujeto obligado tiene institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.**

Por consiguiente, el sujeto obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales realizando la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad haga entrega del documento solicitado en la modalidad requerida; siguiendo en todo momento los procedimientos previstos en la Ley de Datos, lo anterior, toda vez que es claro que la intención de la parte recurrente a sus datos personales dentro de una carpeta de interés a través del ejercicio de los derechos ARCO, en el marco de la Ley de Datos y no así mediante el trámite específico señalado por el Sujeto Obligado.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**, por las siguientes razones:

El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante que, dicha solicitud

deberá atenderse a través de un acto administrativo que ejerce la autoridad (Agente del Ministerio público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello.

Como se pudo advertir, el sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, ello debido a que no informó a la persona solicitante la existencia del trámite específico en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud; ni tampoco le dio la opción a la persona solicitante de decidir si prefería ejercer sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el sujeto obligado tiene institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, realizando la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes, y pronunciarse respecto de los datos personales de la persona recurrente.**
- **Asimismo, en caso de localizar, previa acreditación de la identidad haga entrega de la documentación correspondiente; siguiendo en todo momento los procedimientos previstos en la Ley de Datos.**

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo

19

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.